

Ibagué, agosto 04 de 2021

Señora
Juez Primero Civil Municipal de Ibagué
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Ordinario por Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Nazly Giselle Valencia Benítez –
Yomaira Benítez Vergel
Demandado: Armison Valencia Arenas.
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00235-00
Asunto: Recurso de Reposición

Juan Carlos Urueña Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.367.446 de Ibagué y T.P. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las demandantes en el referido proceso, en oportunidad procesal acudo ante su Despacho a fin de interponer en los términos del artículo 318 y concordantes del C.G.P. Recurso de reposición contra los numerales quinto (5°) y sexto (6°) del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2021 con el que ordena prestar caución y no concede el amparo de Pobreza, por las siguientes consideraciones.

1. Si bien es cierto, estamos en un proceso oneroso, que depende de una condena por actos desplegados por el demandado.
2. Igual de cierto es que es un proceso declarativo, en el que depende de las resultas del proceso.
3. La medida que consiste en el registro del certificado de tradición, es una alerta de la existencia de este proceso, puesto que con dicha medida el predio no es sacado del mercado.
4. I agenciada se encuentra en estado de incapacidad económica y prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, significa ener que erogar para la compañía de seguros \$12.000.000.00.
5. Del anterior valor, tiene que consignar el 80% en un CDT a nombre de la compañía de seguros y le prestan la caución por el 20% restante.
6. El documento que se aporta, es bajo la gravedad del juramento, las condiciones económicas de mi representada, que por efectos del divorcio, quedó sin dinero y la hija en su condición de estudiante no percibe salario o remuneración alguna.
7. El precepto legal del artículo 151 del A.G.P. contempla la solicitud de que se conceda, porque el derecho litigioso a título oneroso, se trata de las ejecuciones y demás procesos, que determinan y cuantifican sumas de dinero, más no en los procesos declarativos.
8. Por tal razón, a este proceso, es viable conceder el amparo de pobreza y darle trámite a la demanda.

Peticiones

PRIMERA: Revóquese el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que no concede el amparo de pobreza.

SEGUNDA: Revóquese el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, por ordenar el 20% de caución cuando mis agenciadas no tienen capacidad económica de erogar ese costo.

TERCERA. Consecuencialmente, Concédase el amparo de Pobreza en las condiciones preceptuadas en el artículo 151 del C.G.P.

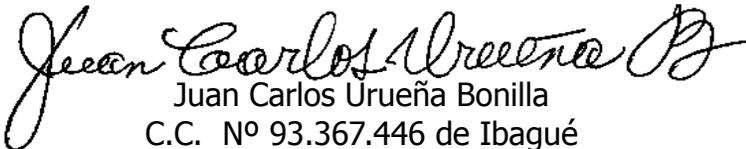
CUARTA. Ordénese el registro de la presente demanda en el certificado de tradición en las condiciones como se solicitó.

QUINTA: Si mi solicitud de Reposición no es atendida en la forma y modo solicitado, interpongo desde esta oportunidad en los términos del artículo 321 del C.G.P. y sobre lo desfavorable Recurso de Apelación.

Derecho.

Ara los efectos pretendidos, téngase como tales los artículos 151, 318, 321 y demás concordantes con la materia.

Señora Juez, atentamente.


Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. N° 93.367.446 de Ibagué
T.P. N° 100.151 del C. S. de la Judicatura